

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**

Proceso: Ejecutivo 54673-4089-001-2019-00047-00

El secretario del juzgado procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho	\$1.530.219
TOTAL	\$1.530.219

San Cayetano, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

  
**MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN**  
SECRETARIO

Al despacho del señor Juez, hoy, 04 de septiembre de 2023. PROVEA.

  
**MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**

**SAN CAYETANO, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Proceso: Ejecutivo 54673-4089-001-2019-00047-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1º del C. G. del proceso, le imparte su aprobación

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

  
**MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ**

Rad. 54673-4089-001-2019-00047-00  
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Al Despacho de la señora Juez informando que no se ha recibido manifestación alguna de aceptación o rechazo, por parte de la abogada designada como Curadora Ad-Litem. PROVEA. San Cayetano, 31 de agosto del 2023.

  
MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
**SAN CAYETANO, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Ejecutivo Hipotecario 54673-4089-001-2021-00018-00

En atención a que mediante auto del 13 de abril de 2023 se designó como curador Ad-Litem dentro del presente proceso a la Dra. EMILSE MARISOL AGUIRRE MURCIA, para que represente a la demandada MELIDA ABRIL, siendo comunicado el anterior auto a la dirección de correo electrónico [marysol\\_0928@hotmail.com](mailto:marysol_0928@hotmail.com), el 15 de mayo de 2023, en vista de la no contestación a esta comunicación el despacho requirió nuevamente a la Dra. EMILSE MARISOL AGUIRRE MURCIA, mediante auto del 10 de julio de 2023, comunicado el 17 de julio de 2023, a la dirección de correo electrónico anteriormente mencionado, sin recibir respuesta sobre la aceptación o no, dentro del término concedido.

Para el despacho, es importante indicar, que la figura del curador ad- litem o defensor de oficio, tiene como finalidad la de asumir la defensa de aquella persona que por algún suceso no puede acudir a un proceso judicial y por dicha circunstancia no puede asumir su defensa, razón por la cual, es el Juez en su esfera de competencia quien designa a la persona idónea (abogado titulado) para que proceda a efectuar los actos procesales pertinentes a fin de proteger el derecho a la defensa de las personas que pueden verse o no afectados con las decisiones que se tomen dentro de un proceso judicial y de las cuales no pueden oponerse.

El artículo 48 numeral 7 del C.G.P., referente a su designación, señala:

*“(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento será de **forzosa aceptación**. (...)”* Negrilla y subrayada por el Despacho.

A reglón seguido, este articulado señaló de manera clara la situación eximente a la aceptación: *“(...) salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio (...)”*, de igual forma preceptuó la consecuencia de su renuencia: *“En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente”*.

Bajo esa postura, es claro que el profesional del derecho designado por el Juez, deberá concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo, so pena de ser objeto de investigaciones disciplinarias, atendiendo a que esta figura lo que busca

es la protección de derechos fundamentales de las personas que no pueden acudir a los procesos judiciales para hacer uso del derecho de defensa.

Se advierte que, conforme a lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7° del CGP, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el togado deberá en el término de cinco (5) días contados a partir de recibido el oficio, concurrir al despacho judicial a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, lo cual no aconteció en el presente caso, pues, a pesar de habersele comunicado en dos oportunidades su designación, la profesional del derecho guardó silencio.

Conforme a lo anterior, se hace necesario, para continuar con el trámite del proceso, relevar al Curador Ad-Litem designado, Dra. EMILSE MARISOL AGUIRRE MURCIA, y en su defecto, designar a la Dra. ZAYDA BELÉN RODRÍGUEZ MARQUEZ, quien ejerce habitualmente la profesión en este juzgado, como lo reglamenta el numeral 7°, del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su nombramiento, para que concurra en las voces de la norma anteriormente referida, a recibir notificación del auto mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** al Curador Ad-litem designado inicialmente, conforme lo expuesto en la parte motiva. En su reemplazo se designa a la Dra. **ZAYDA BELÉN RODRÍGUEZ MARQUEZ**, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada. Comuníquesele su nombramiento y hágasele saber las consecuencias del numeral 7, del artículo 48 del C.G.P

**SEGUNDO: COMPULSAR** copias ante la autoridad disciplinaria para lo de su competencia, con relación a la eventual conducta en que hubiere podido incurrir el Curador, Dra. EMILSE MARISOL AGUIRRE MURCIA sujeto de Relevo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente Providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que el auxiliar de la justicia allegó dictamen pericial. PROVEA. San Cayetano, 29 de agosto del 2023.

  
**MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
**SAN CAYETANO, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**Proceso: VERBAL PERTENENCIA 54673-4089-001-2021-00019-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de pertenencia, para continuar con el trámite que corresponde, teniendo en cuenta que el perito designado rindió dictamen pericial, conforme a lo ordenado en la inspección judicial realizada el día 29 de junio del año en curso.

Sería del caso proceder de conformidad, de no observarse que, en la experticia allegada por el auxiliar de la justicia, se desprende que el predio objeto de la litis se encuentra localizado en el corregimiento de San Pedro, que corresponde al municipio de Cúcuta Norte de Santander.

El numeral 7º. del artículo 28 del C.G.P, en su parte pertinente preceptúa: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, ...**".

Por lo anterior y en atención a que el competente para dirimir la Litis es el Juez Civil Municipal de Cúcuta, el juzgado se abstendrá de continuar su trámite, aclarando que se avocó conocimiento por no existir certeza sobre la ubicación exacta del predio, en unos documentos aportados con la demanda, aparece como jurisdicción de Cúcuta y en otros de San Cayetano; sin embargo con la experticia presentada por el Auxiliar de la Justicia, no existe duda que el bien inmueble está ubicado en el corregimiento de San Pedro jurisdicción de Cúcuta Norte de Santander, y que de acuerdo con la normatividad en comento, corresponde su competencia a los jueces civiles municipales de Cúcuta.

Siendo ello así, este despacho se declara sin competencia por el factor funcional y territorial, por lo que ordena la remisión del expediente al Juzgado Civil municipal de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para su correspondiente reparto.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declararse** sin competencia para continuar conociendo de la presente demanda de PERTENENCIA, radicada 54673-4089-001-2021-00019-00, promovida por EFRAIN SANTAMARIA ARIZA, contra SOCIEDAD C.I MINAS LA AURORA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el competente para dirimir la Litis es el Juez Civil Municipal de Cúcuta, tal como se señaló en precedencia.

**TERCERO: REMITR** el expediente de manera virtual, al Juez Civil Municipal de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para su correspondiente reparto. Déjese constancia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al Despacho de la señora Juez informando que el superior ordenó la devolución del expediente, indicando algunas observaciones. PROVEA. San Cayetano, 04 de septiembre del 2023.

  
**MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
**SAN CAYETANO, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Ejecutivo Hipotecario 54673-4089-001-2022-00050-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en segunda instancia por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, con providencia de fecha 16 de agosto de 2023, mediante la cual se ordena realizar el traslado del recurso de apelación citando el artículo 326 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem, que fue omitido en el traslado fijado en la lista No. 010 del 11 de julio de 2023.

En consecuencia, fíjese en lista el traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por el termino establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, una vez vencido este término, y realizadas las observaciones referentes al índice electrónico, remítase nuevamente al superior para que se desate el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ**

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibe solicitud de entrega de título judicial, por parte del representante legal de CARBONES SAN CAYETANO. PROVEA. San Cayetano, 04 de septiembre del 2023.

  
MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**  
**SAN CAYETANO, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Avalúo de Perjuicios Servidumbre Minera 54673-4089-001-2023-00025-00

Mediante escrito recibido al correo institucional, el señor ALEXIS GEOVANNY PEÑARANDA CAÑAS en calidad de representante legal de Carbones de San Cayetano S.A.S., entidad demandante, solicita la entrega de los depósitos judiciales a favor de la empresa que representa dentro del presente proceso de Avalúo de Perjuicios Servidumbre Minera.

En consideración a que mediante auto del dos (02) de agosto de 2023, en su numeral séptimo se estableció "**SEPTIMO** por secretaría **ELABÓRESE y ENTRÉGUESE** el Título Judicial No. 451100000007116, por un valor de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (29.383.594) a favor de la demandante CARBONES DE SAN CAYETANO S.A.S., identificada con el Nit. 900.297.999-1." De igual manera se pudo corroborar, mediante el certificado de existencia y representación legal, que la persona solicitante es el representa legal de la empresa demandante.

En vista de lo anterior, el despacho evidencio que, en este proceso reposan diversos depósitos judiciales, que no han sido entregados a ninguna de las partes. Es por ello y en consideración, a la solicitud elevada por el representante legal de la entidad demandante, se accederá a ello, ordenando la entrega del título judicial No. 451100000007116 tal como se ordeno en auto que precede.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ